



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007-2014-00599-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SANCIÓN

Dada la solicitud de incidente de desacato de **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL** identificado con la C.C. N° 98.665.148, en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza del Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

En primer lugar, **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, instauró acción de tutela en contra la **NUEVA EPS**, cuyo trámite concluyó con fallo del 14 de mayo de 2014, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida y a la seguridad social, invocados por el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.148.

SEGUNDO: Para hacer efectiva la protección de los derechos tutelados, se ordena a la **NUEVA EPS**, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, **que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia,** autorice y entregue a el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, el medicamento **ESZOPICLONA 3 M/G**, tal como lo ordenó el médico tratante y le brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que el afectado requiera, en los términos ordenados por su médico tratante para el diagnóstico **“ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y TRASTORNOS OBSESIVOS COMPULSIVOS”**.

TERCERO: En cuanto al recobro ante el FOSYGA reitera el Despacho que en materia de recobros debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2.1.2 de la sentencia T-760 de 2008, de la H. Corte Constitucional, en el sentido que no es necesaria la autorización expresa en la parte resolutive de la sentencia, puesto que el mismo puede realizarse frente al FOSYGA, atendiendo a las competencias que la ley les hubiera establecido, por lo que el recobro se hará como se dispone en la Resolución Nro. 3099 de 19 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de Protección Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

El accionante por medio de un escrito recibido por ésta Agencia Judicial en fecha 21 de julio de 2022, le informó a éste Despacho que la entidad accionada

no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar incidente por desacato. Pues insiste que no le entregan los medicamentos prescritos, del siguiente modo:

"...teniendo en cuenta que esa eps no me hace la entrega de los medicamentos y me cobra cuotas moderadoras para la entrega de ellos, sabiendo que estoy en el Sisbén qué no cuento con dinero para estos pagos porque son el 10% de 475477 pesos. Los medicamentos fluvoxamina maleato 100 MG tableta luvox, palmitato de paliperidona de 150 MG suspensión de liberación prolongada, una ampolla por vía intramuscular cada mes".

En consideración a lo anterior solicitud se le dio inicio al trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 21 de julio de 2022, y notificado en la misma data, se requirió al Gerente Regional, el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga sus veces, afín de que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela del 14 de mayo de 2014.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta satisfactoria al oficio citado, pues la allegada al correo institucional el día 25 de julio hogaño por la Nueva EPS, solo se limitó a informar que: *"...el ÁREA TECNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante..."*; razón por la cual, el 27 de julio de 2022, mediante auto, se requirió al superior jerárquico de la entidad accionada, Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, de la entidad accionada, para que hiciera cumplir con lo ordenado en la sentencia, con la advertencia de que si en el término dado en este auto no se hacía el requerimiento y la orden de tutela aún no se cumple, se procedería a decidir el incidente de desacato.

No obstante, pasado el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta de fondo al oficio citado, pues el 1 de agosto de 2022 se limitó a decir que continuaba con verificación del caso por parte del Área de Salud de la entidad, aduciendo que:

"...Frente a las peticiones del usuario en el presente requerimiento, se reitera al Despacho que el ÁREA TECNICA DE SALUD de NUEVA EPS, al realizar el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, informó lo siguiente:(...)FLUVOXAMINA MALEATO 100MG (TABLETA) –LUVOX, PALIPERIDONA 150 MG (SUSPENSION INYECTABLE)-(H):

USUARIO CUENTA CON AUTORIZACIONES GENERADAS POR 4 MESES DESDE AL 1/06/2022. USUARIO NO ACEPTA EL PAGO DECOPAGO Y NO RECIBE LOS MEDICAMENTOS. TIENE SOPORTES ANEXOS DE FARMACIA. NO HAY EVIDENCIA DE EXONERACIONES.

En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que garantizar los servicios de salud para el tratamiento de la patología del usuario. TERCERO: Es menester indicar de nuevo al Despacho, que NUEVA EPS NO ha negado la prestación del servicio, sino que es el USUARIO quien se niega a recibir los medicamentos bajo el argumento de no pagar el valor de copago que le corresponde por ley ya que según el se encuentra exonerado por pertenecer al SISBEN. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Agrega la entidad que una vez consultada la página web <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/landing.html>, el grupo al que pertenece el accionante y la búsqueda arrojó como resultado que este pertenece al grupo C 16. y por lo tanto está obligado al pago de copagos y es su deber como usuario del sistema de seguridad social en salud, cumplir con dicha carga económica. y máxime si en la sentencia en cuestión no le fue cobijado la EXONERACIÓN de copagos y cuotas moderadoras.

Mediante auto del 1 de agosto de 2022, se suspendió el trámite incidental y se corrió traslado de las respuestas dadas por la entidad al actor, en tanto en ambas, la entidad argumenta que es el usuario el que imposibilita la entrega de los medicamentos prescritos, frente a lo cual el incidentista réplica mediante escrito de 3 de agosto de 2022 que: “La nueva eps está diciendo mentiras y ellos con estos actos están demostrando que son personas indelicadas”

En razón de que aún no se evidencia el cumplimiento de la acción de tutela aludido, se reanudó el trámite incidental y el día 5 de agosto de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, notificado el mismo día, requiriendo por última vez al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, a fin de que cumplieran lo ordenado en la sentencia, so pena de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

Requerimiento al cual contestó la entidad accionada mediante comunicación del 9 de agosto de los corrientes, insistiendo en que es el actor el que impide la entrega de los medicamentos prescritos bajo el argumento de que esta exonerado del pago de copagos, cuando no es cierto, insiste, además aclara la entidad; que existe otra sentencia donde se había exonerado al actor de copagos, empero reitera en que:

“la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN bajo el radicado 050013187006-2022-00032-00, se debe indicar que NUEVA EPS conoció de dicha tutela con ocasión aun incidente de desacato promovido por el usuario y el cual fue notificado a la entidad el día 13 de mayo de 2022. En respuesta a aquel incidente de desacato se le informó al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, que NUEVA EPS no tuvo conocimiento ni de la admisión, ni del fallo de tutela, por cuanto el correo electrónico al cual remitieron la notificación se encontraba mal escrito, solicitando la nulidad de todo lo actuado, desde la admisión de la tutela. Muy a pesar de lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN no quiso reconocer su error y decidió sancionar por incumplimiento a la sentencia de tutela.

Insiste la Nueva EPS, que se observe que el Juzgado en mención, remitió el correo electrónico: asecretaria.general@nuevaeps.com.co en ambas notificaciones y es claro que es un error en la transcripción del mencionado correo. Sin embargo, admite la entidad que: “Teniendo en cuenta lo ocurrido y que se encuentra una sanción en firme en dicho radicado y lo ordenado en aquella es complementario a lo pretendido en este trámite, actualmente se está en las validaciones con el área de salud de NUEVA EPS con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por los Despachos judiciales”.

El 10 de agosto de 2022, ante la insistencia de la Nueva EPS, se corrió traslado al actor, advirtiéndole que el asunto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, fue un asunto que no se trató en el fallo del 14 de mayo de 2014 y no es asunto a discutir en el presente incidente de desacato. A lo que replica el actor mediante comunicación del 11 de agosto de 2022, así:

“La nueva eps esta diciendo mentiras en este nuevo incidente de desacato que va en apertura del incidente nuevo, porque ya deben un cobro coactivo de 10 millones de pesos que ni Nueva eps ni el gerente ni el vicepresidente de nueva eps de área regional Noroccidente han cancelado al juzgado 7 laboral del circuito de Medellín. yo no tengo cómo pagar el copago de los medicamentos señora juez, creo yo que es un deber fundamental en una tutela integral por que no tengo dinero, me están cobrando el 10% de copagos por el medicamento ordenado por el médico tratante hace 6 meses no me dan un solo medicamento, me a tocado comprarle el medicamento a personas que no lo necesitan y me lo venden en 5 mil pesos y la ampolla de invega paliperidona en 10 mil pesos porque son personas que sufren mi patología y no se la aplican la ampolleta. respecto a lo que el juzgado se refiere. Nueva eps estan diciendo mentiras porque el honorable juzgado 6 de ejecución de Penas y medidas de seguridad están enviando sus correos electrónicos muy bien, espero honorable juez con todo respeto que no le crea más a Nueva eps, que a un mismo colega, ahí le envío la prueba de qué el tribunal superior de Medellín

sala penal si envió la sanción del él juzgado 6 de ejecución de Penas y medidas de seguridad ratificada por el tribunal superior de Medellín sala penal él honorable doctor Jorge Enrique".

En dicho procedimiento la accionada tenía la oportunidad para pronunciarse y solicitar la práctica de las pruebas que consideraba pertinentes; y pese a sus gestiones y debidas respuestas, no se observa que acreditará solución alguna de fondo, es decir cumplir con el tratamiento integral que se ordenó a favor del actor, ahora bien, considerando el término para resolver un incidente de desacato, el cual también reprocha la entidad incidentada, éste está plenamente determinado por la misma Corte Constitucional, la cual declaró exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente es **de diez días**, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Dando la opción que en caso de practicar pruebas si es del caso, se puede requerir más tiempo para resolver el incidente, en suma, dicho trámite debe evacuarse en un término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez del caso.

En consideración a la anterior la falta de atención por parte de la EPS, lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL impartida en la sentencia de Tutela proferida por el Despacho el 14 de mayo de 2014, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; máxime que se trata, en este caso, de unos funcionarios del sector de la salud, que deben dar ejemplo y, como toda persona residente en Colombia, acatar sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Consecuentemente con lo anterior, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, éste Despacho le impone una SANCIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA CON BASE EN EL DECRETO 2591 DE 1991 consistente en **multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno**, conforme lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el Fallo de la Tutela del 14 de mayo de 2014, se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales, administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, por desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho en el fallo de tutela dentro de la acción promovida por el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, identificado con la C.C. N° 98.665.148, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, que, en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida por el Despacho, mediante sentencia del 14 de mayo de 2014.

TERCERO: REMITIR en consulta, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c69af5eef133ca90396deea361d3babbac0dfdb1b76bd79753b228e535ee7ec**

Documento generado en 18/08/2022 05:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>